

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina madre D.<sup>a</sup> Isabel, y SS. AA. Reales las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Seccion 2.<sup>a</sup>**

SANIDAD.

Circular núm. 262.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, siempre previsora y atendiendo á las contingencias que pudiera traernos el menor descuido en la vigilancia tan recomendada de cuanto diga relacion con la salud pública, en orden circular de 13 del actual, me dice lo siguiente:

La Real orden de 11 de Julio de 1882, inserta en la Gaceta del 12, contiene instrucciones para tomar medidas preventivas por si, desgraciadamente en aquella época, teniamos que experimentar en nuestras provincias la aparicion del cólera-morbo asiático ó cualquiera otra enfermedad contagiosa; á continuacion se insertaban las autoridades locales debian adoptar para prevenir el desarrollo de aquellas. Remito á V. S. adjuntos cuatro ejemplares de la citada instruccion, con objeto de que la mande publicar en el Boletín oficial de esa provincia y las autoridades locales cumplan con cuanto en aquella se dispone, si por desgracia, se dejaran sentir en nuestro país los efectos de tan pernicioso contagio.

Además de cuanto se dispone en la citada instruccion, adoptará V. S. y

hará adoptar á las autoridades provinciales y municipales todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo, á fin de poder construir, sin pérdida de tiempo, hospitales-barracones provisionales en la parte más á propósito á extramuros de la poblacion en el instante en que se reciban las primeras noticias oficiales de la aparicion de la epidemia, si no existen edificios que reunan las mejores condiciones higiénicas para aquel objeto.

Al propio tiempo y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el más satisfactorio, considero conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia se declarara en nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas que son las mejores armas para combatirla.»

En su consecuencia, se publica la siguiente

*Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.*

**DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.**

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.<sup>a</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pa-

sen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar;

4.<sup>a</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al menos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiere de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.<sup>a</sup> Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia estableci-

do en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.<sup>a</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respecto á la poblacion donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiere motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno.

designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. En examinar e inspeccionar el estado de la policía sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que cre-

yese oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divide la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

#### PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.° Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.° Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.° Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incansablemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.° Merecerán la particular atención de las autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

Primero. La reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados.

Sexto. La cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar exculpablemente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos embarcaderos.

Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.° La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.° Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de

Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que la ya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que se encuentra en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acidos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las comidas líquidas sean de otra materia que el pan, el barro, zinc, fierro ó metales estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y calefacción en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyere oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse para el cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo del Real orden circular de 18 del corriente; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las visitas, cuando, á consecuencia de ellas, se tomase alguna medida de cualquier clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del colera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad

de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la acción del frío y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuetudines y exhortaciones para que se resiguen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiendo á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación, la autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor cuidado en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso, la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresion triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los

enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la más corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fueren necesarios para certificar éste hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, esbleciéndose provisionales donde no los hubiere ó donde no fueren suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y camposantos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la pro-

porcion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiere este servicio, y para darle mayor latitud donde existiere, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presenten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre le remuneración que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

(Se concluirá.)

#### Circular núm. 299.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.) llegará á esta capital el día 19 del corriente la Comisión encargada de elegir las nodrizas que han de lactar al futuro Régio vástago, las cuales han de reunir las condiciones que se expresan á continuación de esta circular. Las que aspiren á ser elegidas deberán presentarse precisamente en este Gobierno el viernes 20 del actual á la nueve de su mañana, único día destinado al reconocimiento facultativo por la Comisión citada, y se les indicará el domicilio de la misma.

Preventivamente y en carta-circular ha recomendado este Gobierno á los Sres. Alcaldes que se ocupasen de ir adquiriendo noticias acerca de las personas que tengan los requisitos que

se exigen al fin expresado; hoy excito de nuevo el celo de aquellas autoridades y les prevengo que tan luego reciban esta circular le den la publicidad posible aparte de la que adquiera por medio de la fijación del Boletín en los sitios de costumbre.

Santander 11 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Condiciones principales que deberán tener las amas de lactancia para el Régio vástago que dé á luz S. M. la Reina.

Debe tener de edad 19 á 26 años: su complexión robusta y de buena conducta moral: estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir, que habrá tenido á lo más otro ú otros dos partos. La leche, á lo más, de noventa días. Es condicion indispensable la de no haber criado hijos ajenos; lo es igualmente que esté vacunada en su infancia y que así su familia como la del marido no padezcan ni hayan padecido erupciones ó enfermedades habituales de la piel. Tendrá preferencia que la ocupación del marido sea la del cultivo de la tierra.

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

##### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Dispuesta por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en 4 de Setiembre último la formación de la Estadística de inmigración y emigración con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 6 de Mayo del corriente año, y acordado por la misma utilizar los datos que deben constar en los Ayuntamientos como consecuencia del empadronamiento quinquenal y rectificaciones anuales, segun lo prevenido en el capítulo 3.º del título I de la ley orgánica municipal, me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia rogándoles se sirvan facilitar á esta oficina de mi cargo, en un plazo que no ha de exceder de 20 días, los datos que figuran en el estado que por el correo del día de mañana se les remite.

La sola inspección del expresado estado y del título I de la ley municipal vigente, es bastante para llenarlo con acierto.

Mas con el fin de prevenir dificultades que conviene evitar, para que este importante servicio no sufra retraso, tendrán en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª Servirán de base, para adquirir las cifras pedidas, los antecedentes obtenidos en el empadronamiento quinquenal, rectificaciones anuales y listas en extracto que han debido formar los Ayuntamientos de las alteraciones ocurridas durante el año, segun el artículo 19 de la ley municipal. En cuanto á los nacimientos y defunciones se consultarán los datos del Registro civil, pudiendo utilizar también como fuente supletorio el archivo parroquial, si los Alcaldes juzgasen aquel insuficiente ó defectuoso.

2.ª Como punto de partida se adoptará el censo de 1877, y por tanto se tomarán del mismo las cifras de residentes presentes, residentes ausentes y transeúntes en 31 de Diciembre anterior á 1878.

3.ª A falta de empadronamiento y rectificaciones en alguno ó todos los años considerados, los Alcaldes consignarán solo los datos correspondientes al movimiento de población ó sea los relativos á los conceptos números 4, 5, 6 y 7 del estado, tomando siempre los nacimientos y defuncio-

nes de los orígenes antes indicados, y las variaciones de domicilio de los antecesores que consten en la Secretaría del Ayuntamiento.

4.º Como complemento de las noticias pedidas en el repetido estado, los Sres. Alcaldes expresarán en el oficio de remision qué años ha tenido lugar empadronamiento ó rectificación en el periodo de 1878 á 1881, así como también las causas y efectos de la emigración ó inmigración.

Réstame finalmente encargarles la mayor exactitud y actividad en el cumplimiento de este servicio, que dada la gran importancia que reviste para el país, no dudo lo efectuarán así, mostrando de este modo su ilustración y el buen deseo que les anima en favor de las operaciones estadísticas.

Santander 11 de Octubre de 1882.—El Jefe de trabajos estadísticos, Leon García de Longoria.

### JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DEL FERROL

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para las 12 y 1/2 de la mañana del día 19 del actual, la subasta del suministro de 10.000 metros de lona del número 12, la cual deberá ser de cáñamo, tendrá 580 milímetros ancho, 40 metros largo cada pieza y 18-231 kilogramos de peso, todo con sujeción á la muestra que existe en el almacén de recepciones de este Arsenal, sujetándose también á las pruebas de resistencia, siendo su precio tipo el de 1'80 pesetas el metro; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este departamento y en la citada Comandancia de Marina, hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se establece que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la caja general de Depósitos, sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza la cantidad de 720 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre del año último, y aquel á quien se adjudique el servicio depositara como fianza definitiva la cantidad de 1.440 pesetas en los propios valores.

El modelo de la proposición que se presentará en pliego cerrado se hallará redactado en los términos siguientes:

#### Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: que impuesto del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... de tal fecha, para contratar el servicio de 10.000 metros de lona del número 12 que son necesarios en el Arsenal del Ferrol, y enterado del pliego de condiciones, se compromete á llevar á cabo el servicio con estricta sujeción á lo estipulado y por los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol, Octubre 2 de 1882.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, los padrones del nuevo impuesto, equivalente á los de la sal, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlos y deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Torrelavega á 7 de Octubre de 1882.—P. D., Jacinto G. Tánago.

Una vaca como de 8 á 10 años, color cano-oscuro, con cuatro marcos en el asta derecha, uno de los cuales parece decir *Cieza*, y una C. hecha á navaja en la izquierda, se halla prendada en Campuzano, á cuyo pueblo bajó hace unos días con la cabaña que en los puertos tenía D. José Manuel de Campuzano; y como fijados edictos no aparece dueño, se advierte que si no se presentare en el término de 15 días, se venderá dicha vaca en pública subasta, según disponen las ordenanzas municipales en su art. 127.

Torrelavega 7 de Octubre de 1882.—P. D., Jacinto G. Tánago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: que el día tres del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado y la de municipal de Penagos simultáneamente por el precio que á continuación se expresa, de los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.º Una casita radicante en el pueblo de Sobarzo y sitio de Coterío que linda al Mediodía un corral, al Saliente terreno de Francisco Ortiz, Poniente casa de herederos de Juan Gutierrez y al Norte Ildefonso Gutierrez, sin número, y mide siete metros de ancho y doce de fondo, tasada en quinientas veinticinco pesetas y se vende por trescientas noventa y tres pesetas sesenta y cinco céntimos. . . . . 393 75

2.º Como seis carros de estiércol, tasado en once pesetas y se vende en siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 7 50

3.º En dicho pueblo y barrio un huerto cabida un área que linda al Sur y Poniente carreteras públicas, Saliente D. Ventura Gomez y Norte D. Hermenegildo Navedo, tasado en cuarenta pesetas y se vende por treinta. . . . . 30

Total. . . . . 431 25

Cuyos bienes se venden para con su importe hacer pago de las costas causadas por D.ª Valentina Mantecon, á quien pertenecen aquellos, en el incidente que sostuvo con don José Ramon de Villanueva relativo al pleito con don Hermenegildo Navedo.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición acudirán en el día y hora señalado al local de este

Juzgado ó al municipal de Penagos, pudiendo entre tanto enterarse de los autos en la Escribanía del actuario en donde se hallan de manifiesto.

Dado en Santoña á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonio Liaño.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Hace como mes y medio se ha extraviado del sitio de la Engaña, término de la Vega de Pas, una yegua de las señas siguientes:

Edad 3 años y medio, siete cuartas y dos pulgadas de alzada, torda, con el extremo de la cola blanco, una ligera estrella blanca en la frente, cuello y cabeza bastante largo, en la nalga derecha una marca aunque algo borrada se conoce que es D. R. y entiende por el nombre de *Chula*.

Se suplica á los señores Alcaldes que si la tuvieren prendada ó supieran su paradero, se sirvan avisar á su dueño D. Diego Rebuella, vecino de dicha villa de Vega de Pas, barrio de Candolfas, quien además de agradecerlo satisfará los gastos de custodia y demás que se hayan causado. 6—3

## COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

### COLOMBIE

Capitan Dardignac,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAUILLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

## LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

### CALDERA

Capitan de Beville,  
Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



## VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.  
SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El magnífico y veloz vapor-correo

### SAN AGUSTIN

saldrá del puerto de Santander el 18 de Octubre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutención en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipación á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.